

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102284 00 FORMULADA POR JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESOS
las partes e intervinientes en el proceso de liquidación judicial de Granos Piraquive S.A.,
radicado con el número 28886,

SE FIJA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 21 de octubre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02284-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Juan Leonardo Silva Lizarazo contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, Director de Procesos de Liquidación II y Grupo de Apoyo Judicial-, trámite en el que se ordenó la vinculación de Rubén Silva Gómez, la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A., el Banco Agrario de Colombia y la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de liquidación judicial de Granos Piraquive S.A., radicado con el número 28886, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia, trabajo, vida y seguridad social, que estima fueron lesionados por la convocada, al interior del juicio liquidatorio referido, al no entregarle los títulos de depósito judicial constituidos por la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A. a favor de Rubén Silva Gómez y la Superintendencia de Sociedades –Delegación para Procedimientos

¹ Archivo "02AcciónDeTutela.pdf".

Mercantiles y Coordinación del Grupo de Liquidaciones-, por concepto de cánones de arrendamiento, emolumentos que según el actor le fueron cedidos por la citada sociedad comercial, para el pago de sus honorarios profesionales.

Por lo tanto, pretende se ordene a la accionada establezca el monto real de los títulos judiciales depositados y se los entregue.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis que ante la Delegatura para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se tramitó la liquidación judicial de Granos Piraquive S.A., designando como liquidador al señor Rubén Silva Gómez.

Señaló que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-773 de 2014, dejó sin efecto el auto que decretó la apertura de ese trámite, entendiéndose rechazada la solicitud de liquidación judicial; por ello, los dineros depositados por la sociedad Portuaria deben ser reintegrados, lo que de manera insistente pidió a la autoridad demandada y al señor Silva Gómez, en su condición de cesionario de la depositante, sin obtener resultado favorable.

Refirió que, en el año 2015, la entidad accionada le ordenó al liquidador reintegrar los dineros, en atención a lo dispuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, quien indicó haberlos dejado a disposición del Juez del Concurso, correspondiéndole proceder de esa manera.

Manifestó que, el representante legal de la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A. en liquidación, le cedió el monto contenido en los títulos judiciales para el pago de sus honorarios.

2. Actuación procesal.

La tutela inicialmente fue repartida al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, autoridad que la admitió en auto del 8 de octubre de 2021²; posteriormente, en proveído del día 13 siguiente, ordenó enviar el asunto a la Sala Civil de esta Corporación³.

² Archivo "03AnexoEscritoDeTutela.pdf".

³ Archivo "05AnexoEscritoDeTutela.pdf".

Luego, mediante providencia del 15 de octubre del año en curso⁴, se admitió a trámite la acción del epígrafe, se ordenó la notificación a la Superintendencia demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la protección constitucional y la vinculación de Rubén Silva Gómez, la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A. y el Banco Agrario de Colombia. Y, la publicación de la admisión en la página web de esta Corporación, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La directora de Procesos de Liquidación II de la Superintendencia de Sociedades informó que no existen títulos de depósito judicial producto de la cesión referida por el accionante, disponibles para ser cobrados; puntualizó que los únicos recursos a su disposición corresponden a \$106.043.914 reservados en favor de la Secretaría de Hacienda de Cartagena.

Reclamó se rechace el amparo solicitado, por no haberse desconocido derechos fundamentales y ante la inobservancia del principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la tutela se promueve después de 5 años de culminado el juicio, pretendiendo revivir etapas precluidas y desconocer providencias ejecutoriadas⁵.

-El Representante Legal de la Sociedad CMT S.A. en liquidación, explicó que el accionante es el profesional que los asesoró en varios procesos iniciados en contra de Granos Piraquive S.A. (actualmente liquidada); agregó, que como consecuencia de lo resuelto en la Sentencia SU-773 de 2014, el ex liquidador está en la obligación de restituir el dinero que por concepto de renta se le consignó hasta el 14 de octubre de 2014; agregó que, mediante mensajes electrónicos se le informó que el dinero sería reintegrado, pero nunca ocurrió, por lo que, ante la situación de iliquidez a la que se vieron avocados, negoció con su asesor jurídico lo adeudado, disponiendo de esos emolumentos.

⁴ Archivo "09Admite.pdf".

⁵ Archivo "15RespuestaSuperSociedades-BDSS01#111296139-v1-2021-01-620014-000.PDF".

Aseguró que le informaron de la inexistencia de los recursos económicos, porque integraron el activo de la concursada, cuando realmente están depositados en el Banco Agrario, ante lo cual respalda el amparo constitucional⁶.

-El Banco Agrario de Colombia, indicó que tiene tres depósitos pendientes de pago, realizados por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, identificados con los números 0002146714 por \$200.000 en favor del Tribunal Administrativo Sección Tercera; 0002440369 por \$1.959.285, beneficiario “ALC CART RECUP CC IMP TRANSIT” y, 0002447594 por \$1.959.285 de “ALC CART RECUP CC IMP TRANSIT”⁷.

Posteriormente, a través del profesional Senior José G. Contreras Trivaldos, explicó que adicionalmente, hay 11 depósitos de arrendamiento, constituidos por la Sociedad Portuaria C a favor del señor Rubén Silva Gómez como arrendador, “*de los cuales. 6 depósitos (...) figuran en estado pagados (...) y 5 (...) se encuentran en estado pendiente de pago, con corte al 21 de octubre de 2021*”; de estos refiere, los primeros fueron puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 40010xxx5501625. Para respaldar su dicho, aportó soporte detallado de los títulos⁸.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁹, ya que cuando la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la Normatividad

⁶ Archivo “21RespuestaCMTSAS.pdf”

⁷ Archivo “27RespuestaBancoAgrario.pdf”.

⁸ Archivo “31 RTA. ACCION DE TUTELA N° 2021-02284 (1).pdf”.

⁹ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Adjetiva, reemplaza al Juez Civil del Circuito, correspondiéndole a esta Corporación, desatar en primera instancia la controversia.

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución*¹⁰.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, ya que el actor presentó solicitud para que se le reconociera como “cesionario de los derechos litigiosos” de la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A. y, en esa condición se le hiciera entrega de los títulos de depósito judicial que consignó a favor del señor Rubén Silva Gómez, la Superintendencia accionada, no profirió propiamente una decisión judicial, sino que el Director de Procesos de Liquidación II, expidió los oficios 424-026207 y 424-154090 del 12 de marzo y 12 de octubre de 2021, negando poner a su disposición esos recursos, circunstancia que le impedía al accionante debatir esa determinación.

Además, la salvaguarda se promueve a nombre propio, como titular de los derechos que alega conculcados, en un tiempo razonable desde la presunta vulneración y, por último, la prerrogativa constitucional al debido proceso que se denuncia lesionada, *prima facie*, se columbra merecedora del análisis implorado en sede de tutela.

Descendiendo al caso *sub examine*, el demandante acusa la configuración de un defecto fáctico, porque a pesar de la existencia de los títulos de depósito judicial, se le ha negado de manera sistemática su entrega, aduciendo que no se encuentran a disposición de la Superintendencia y que el ex liquidador dejó los que estaban constituidos a su favor, a órdenes de esa autoridad.

De la revisión del expediente digitalizado, se constata que la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles del ente acusado, el 27 de enero de 2012, dio apertura al trámite liquidatorio de la sociedad Granos Piraquive S.A., designando como liquidador al señor Rubén Silva Gómez, a la par que decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos propiedad de la empresa¹¹.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Archivo “2012-01-015935-000.PDF” asequible a través del link contenido en el Archivo “15RespuestaSuperSociedades-BDSS01-#111296139-v1-2021-01-620014-000.pdf”.

El 7 de febrero de 2012, el liquidador informó sobre la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado sobre el predio registrado con la matrícula No. 060-13767 de la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Cartagena, suscrito el 22 de noviembre de 2006, entre Granos Piraquive S.A., como arrendador y Operador Portuario Internacional E.U., arrendatario, cedido por éste último a la Sociedad Portuaria Multipurpose Terminal – CMT S.A.¹², terreno embargado y secuestrado, siendo designado como secuestre el entonces liquidador señor Rubén Silva Gómez¹³, a quien la cesionaria le consignó los correspondientes cánones de arrendamiento¹⁴.

Luego, mediante Sentencia SU-773 de 2014, la Corte Constitucional, resolvió:

“SEGUNDO.-REVOCAR, por la razones expuestas en esta providencia, la sentencia de tutela proferida el ocho (8) de octubre de 2012 por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual revocó a su vez la decisión del trece (13) de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y, en su lugar, **CONCEDER**, en los términos de esta sentencia, el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Portuaria de Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de tutela proferida el 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto N°. 400-000836 de 27 de enero de 2012, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la Sociedad Granos Piraquive S.A., por las razones expuestas en esta providencia. Por lo anterior, la solicitud de liquidación judicial presentada por la Sociedad Granos Piraquive S.A., se entenderá rechazada por haber sido subsanada de manera extemporánea, y lo actuado en ese proceso de liquidación judicial, quedará sin efectos.

QUINTO.- LLAMAR LA ATENCIÓN a la Superintendencia de Sociedades para que, en caso de que se presente nuevamente la solicitud de liquidación judicial de la Sociedad Granos Piraquive S.A., actúe con plena observancia de los mandatos legales que regulan la materia”¹⁵.

En cumplimiento a ese mandato, se dio por terminado el asunto¹⁶, pero en vigencia del trámite, la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal – CMT S.A., consignó al liquidador, por concepto de cánones de arrendamiento, once títulos por los siguientes valores: 1) \$14.475.000 del 15/04/2013; 2) \$14.478.000 del 11/03/2013; 3) \$14.475.000 del 15/05/2013; 4) \$14.475.000 del 20/06/2013; 5) \$14.475.000 del 22/07/2013; \$14.475.000 del 22/08/2013; 7) \$14.475.000 del 18/09/2013;

¹² Archivo “2012-01-023711-000.PDF” *Ibidem*.

¹³ Archivos “2013-01-305176-000.PDF”, “2013-01-400104-000.PDF” y “2013-01-450001-000.PDF” *Ibidem*.

¹⁴ Archivo “2013-01-370385-000.PDF” *Ibidem*.

¹⁵ Archivo “2014-01-488786-000.PDF” *Ibidem*.

¹⁶ Archivo “2014-01-491982-000.PDF” *Ibidem*.

8) \$14.475.000 del 21/10/2013; 9) \$14.475.000 del 21/11/2013; 10) \$14.475.000 del 20/12/2013; y, 11) \$14.625.000 del 22/01/2014¹⁷.

El 2 de diciembre de 2014, se aperturó nuevamente el trámite liquidatorio¹⁸, designando a Rubén Silva Gómez como liquidador, quien se posesionó en el cargo¹⁹; el día 15 de ese mes y año, el citado solicitó al Juez del Concurso “ordenar la entrega al suscrito de los títulos de depósito de arrendamiento (...) que fueron constituidos por Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A., a mi nombre, cuando ostentaba la calidad de secuestre de un predio propiedad de Granos Piraquive S.A.”, con el fin de proceder a su devolución al mencionado ente jurídico, los cuales corresponden a los siguientes²⁰:

Título	Valor
2770441	\$14.475.000
2762270	\$14.478.000
2770440	\$14.475.000
2797737	\$14.475.000
2797740	\$14.475.000
2812316	\$14.475.000

En escrito aparte, refiere “es importante mencionar que CMT informa en su escrito que el valor total de los títulos asciende a \$188.325.000²¹. Sin embargo, el valor total de los originales que ha remitido es por la suma antes mencionada de \$88.850.000”²². En cuanto a la petición de entrega de estos recursos, en auto del 6 de abril de 2015, se indicó la necesidad de surtir “la etapa pertinente, esto es, la calificación y graduación de créditos, para emitir el pronunciamiento respectivo sobre el crédito reclamado (...), y la procedencia o no de la entrega de los mencionados títulos”²³.

El 3 de junio de ese mismo año, se radicó el proyecto de graduación, calificación de créditos y derecho a voto, dentro del cual, como acreedor de

¹⁷ Folios 27 y 49 Archivo “2021-01-083105-AAA.PDF” *Ibidem*.

¹⁸ Archivo “2014-01-535370-000.TIF” *Ibidem*.

¹⁹ Archivo “2014-01-543681-000.TIF” *Ibidem*.

²⁰ Archivo “2014-01-579401-000.PDF” *Ibidem*.

²¹ Archivo “2014-04-013821-000.TIF” *Ibidem*.

²² Archivo “2014-01-579403-000.PDF” *Ibidem*.

²³ Archivo “2015-01-110294-000.PDF” *Ibidem*.

quinto grado aparece relacionado CMT S.A. en Reorganización, con una cuantía solicitada de \$253.434.672.586, rechazada por no corresponder a obligaciones adquiridas por Granos Piraquive S.A., en tanto que *“algunas de las sumas presuntamente solicitadas corresponden, además, a presuntos incumplimientos contractuales y perjuicios, que no son del resorte del ámbito del trámite jurisdiccional que nos ocupa”*²⁴.

Esta determinación fue objetada por el apoderado de la sociedad CMT S.A., por varias razones, entre ellas, que los títulos de depósito judicial que se constituyeron por concepto de rentas le deben ser reintegrados, pues no pueden conformar el patrimonio liquidable²⁵.

El 29 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones no conciliadas, calificación, graduación de créditos y aprobación de inventario valorado²⁶, no siendo incluido CMT S.A., desestimando las objeciones presentadas por ese ente. Adicionalmente, se aprobaron los siguientes activos:

Tipo de bien	Valor
Lote de terreno con matrícula No. 060-13767	\$50.194.510.000
Consignaciones por canon de arrendamiento	\$86.853.000

En cumplimiento de la diligencia y de la solicitud efectuada por el liquidador de hacerle *“entrega de todos los depósitos de arrendamiento que reposan en esta Entidad que fueron expedidos a su nombre por la sociedad CMT S.A., y oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que le sean entregados todos los depósitos de arrendamiento expedidos a su nombre por la misma empresa, en la sucursal Barranquilla y que reposan en dicha Entidad Bancaria, con el fin de proceder a convertirlos en títulos de depósito judicial a nombre de esta Superintendencia”*²⁷, en auto del 22 de enero de 2016, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial *“entregar los depósitos de arrendamiento que se relacionan a continuación, al Dr Rubén Silva Gómez, liquidador de la concursada, con el fin*

²⁴ Archivo “2015-01-268787-000.PDF” *Ibidem*.

²⁵ Archivo “2015-01-293145-000.PDF” *Ibidem*.

²⁶ Archivo “2015-01-527046-000.PDF” *Ibidem*.

²⁷ Archivo “2016-01-001597-000.PDF” *Ibidem*.

de convertirlos en títulos de depósito judicial a nombre de esta Superintendencia”²⁸.

Se trata de las siguientes sumas, que coinciden en parte con las reclamadas en la cesión de derechos litigiosos: 1) 2770441 \$14.475.000 del 15/04/2013; 2) 2762270 \$14.478.000 del 11/03/2013; 3) 2770440 \$14.475.000 del 15/05/2013; 4) 2797737 \$14.475.000 del 20/06/2013; 5) 2797740 \$14.475.000 del 22/07/2013; y, 6) 2812316 \$14.475.000 del 22/08/2013. Estas fueron consignadas por el liquidador en el Banco Agrario el 19 de abril de 2016²⁹, a la entidad accionada.

En proveído del 26 de abril de ese mismo año, se ordenó convertir la suma de \$86.853.000 contenida en el título No. 416010003012973, obtenida de totalizar los depósitos judiciales arriba mencionados³⁰. En diligencia de esa misma fecha, la convocada, aprobó el acuerdo de adjudicación de bienes, con cargo al activo liquidable conformado por \$86.853.000 y el bien raíz registrado con la matrícula No. 060-13767 avaluado en \$50.194.510.000. El efectivo, se indicó se destinaría al pago de gastos de administración³¹, con ese fin, el depósito fue entregado al liquidador el 18 de mayo de 2016³².

El proceso terminó el 15 de diciembre de 2017³³, se ordenó la constitución de un título judicial por \$21.000.000 en favor del liquidador, para solventar gastos de administración; además, destinó la suma de \$106.043.914 para atender una acreencia con la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C., Secretaría de Hacienda – División de Impuestos.

Por escritos radicados los días 5 de marzo³⁴, 15 de agosto³⁵, 6 de octubre³⁶ y 30 de noviembre de 2020³⁷, 21 de enero³⁸, 10³⁹ de mayo y 26 de julio de 2021⁴⁰, amparado en un contrato de “cesión de derechos litigiosos”, el

²⁸ Archivo “2016-01-011631-000.PDF” *Ibidem*.

²⁹ Archivo “2016-01-215958-000.PDF” *Ibidem*.

³⁰ Archivo “2016-01-231764-000.PDF” *Ibidem*.

³¹ Archivo “2016-01-231928-000.PDF” *Ibidem*.

³² Archivo “2016-01-279746-000.PDF” *Ibidem*.

³³ Archivo “2017-01-638453-000.PDF” *Ibidem*.

³⁴ Archivo “020-04-002036-000.PDF” asequible a través del link contenido en el Archivo “15RespuestaSuperSociedades-BDSS01-#111296139-v1-2021-01-620014-000.pdf”.

³⁵ Archivo “2020-01-427806-000.PDF” *Ibidem*.

³⁶ Archivo “2020-01-537409-000.PDF” *Ibidem*.

³⁷ Archivo “2020-01-618168-000.PDF” *Ibidem*.

³⁸ Archivo “2021-02-000931-00.PDF”.

³⁹ Archivo “2021-01-322525-AAB.MSG” *Ibidem*.

⁴⁰ Archivo “2021-02-019676-000.PDF”.

accionante, solicitó la entrega de los dineros constituidos por la Sociedad Portuaria Cartagena CMT S.A. al señor Rubén Silva Gómez, por concepto de cánones de arrendamiento, sobre el inmueble identificado con el folio 060-13767.

En respuesta, el 17 de marzo del año en curso, el ex liquidador informó que *“Todos los depósitos de arrendamiento que en su momento reclamé y que me fueron entregados por el Banco Agrario los puse a órdenes de la autoridad concursal (...)”*; adicionalmente, que estos hicieron parte del activo liquidable⁴¹, ante lo cual, en oficio 424-154090 del 12 de octubre de esta anualidad, la Superintendencia le indicó al hoy demandante lo siguiente:

“(...) sobre su solicitud de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial que reposan en el Banco Agrario a su favor, es preciso señalar que mediante oficio 2021-01-077608 de 12 de marzo de 2021, este despacho se dirigió al ex liquidador de la sociedad concursada, para que le informara sobre la existencia de algún título de depósito judicial a su favor.

Lo anterior, en atención a su solicitud contenida en memoriales 2020-04-002036 y 2021-02-000931.

Mediante memorial 2021-01-085922 de 18 de marzo de 2021, el ex liquidador de la sociedad concursada, hizo conocer del despacho la respuesta que le fuera suministrada por el citado auxiliar de la justicia, en la cual manifestó que, ‘...todos los títulos de depósito de arrendamiento que en su momento reclamé y que me fueron entregados por el Banco agrario los puse a órdenes de la autoridad concursal, tal como consta en el memorial 2016-01-215958 del 21 de abril de 2016....

y agregó el ex liquidador que:

‘...Los depósitos de arrendamiento formaron parte del activo liquidable de la concursada, conforme a lo dispuesto en la ley’ (subraya fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho consultó al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, área encargada de conservar y custodiar los títulos de depósito judicial existentes en el Banco Agrario, a nombre la concursada y/o demás intervinientes en el presente proceso, y del informe presentado no se advierte de la existencia de títulos de depósito judicial a su favor, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud”⁴².

Viene del recuento efectuado, que la Superintendencia de Sociedades no ha resuelto acorde con sus facultades, los memoriales calendados 5 de marzo⁴³, 15 de agosto⁴⁴, 6 de octubre⁴⁵ y 30 de noviembre de 2020⁴⁶, 21 de enero⁴⁷, 10⁴⁸ de mayo y 26 de julio de 2021⁴⁹, radicados por el actor, en los que reclama su reconocimiento como cesionario de la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT S.A. y la consiguiente entrega de los dineros

⁴¹ Archivo “2021-01-085922-AAB.JPG” *Ibidem*.

⁴² Archivo “18Oficio de respuesta Juan Bilva.pdf”.

⁴³ Archivo “2020-04-002036-000.PDF” a través del link contenido en el Archivo “15RespuestaSuperSociedades-BDSS01-#111296139-v1-2021-01-620014-000.pdf”.

⁴⁴ Archivo “2020-01-427806-000.PDF” *Ibidem*.

⁴⁵ Archivo “2020-01-537409-000.PDF” *Ibidem*.

⁴⁶ Archivo “2020-01-618168-000.PDF” *Ibidem*.

⁴⁷ Archivo “2021-02-000931-000.PDF”.

⁴⁸ Archivo “2021-01-322525-AAB.MSG” *Ibidem*.

⁴⁹ Archivo “2021-02-019676-000.PDF”.

consignados por ésta, por concepto de rentas; porque se limitó a emitir unos oficios, sin proferir la decisión judicial correspondiente.

Y es que si bien, el señor Silva Lizarazo presentó esas peticiones en el marco del derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, no puede desconocerse, que ese tipo de solicitudes realizadas como consecuencia de una actuación judicial, deben ser resueltas acorde con las reglas procesales pertinentes. Así lo ha descrito la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública (CSJ STC 20 mar. 2000, rad. 4822; y 20 mar. 2000, rad. 4867, reiterada, en otras, en STC2408-2019, 28 feb.)”⁵⁰

Respecto al contenido de la información, a pesar de que se afirma la inexistencia de depósitos judiciales pendientes de cobro, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad procesal; en efecto, según la verificación adelantada durante el trámite de esta actuación constitucional, se constató que, al liquidador por concepto de arrendamientos, le fueron consignados 11 títulos de depósito judicial, de los cuales, 6 equivalentes a la suma de \$86.853.000 hicieron parte del inventario liquidable de la Sociedad Granos Piraquive S.A. – Liquidada, al paso que los 5 restantes existen y están pendientes de pago, correspondientes a los números 0002190291, 000221371, 0002235443, 0002260366 y 000227804, constituidos en favor de Rubén Silva Gómez, los cuales, aún permanecen a nombre él, según reporte recibido por el Banco Agrario⁵¹.

Muestran las averiguaciones realizadas que la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, que no ha aclarado la situación, quedándose únicamente con la versión rendida por el ex liquidador, aunado a que si bien el accionante interpuso los recursos de

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13193-2021.

⁵¹ Archivo “30 RELACION DEPOSITOS RUBEN SILVA GOMEZ (2).zip”.

reposición y apelación⁵², contra el oficio 424-15490 del 12 de octubre de 2021, el ente accionado, no informó si a esos medios de impugnación se les dio trámite o si serán decididos.

En consecuencia, como no ha habido pronunciamiento bajo los presupuestos procesales respectivos, a las solicitudes presentadas por el señor Juan Leonardo Silva Lizarazo, se amparará su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la autoridad accionada, que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva a través de providencia judicial, en el sentido que corresponda, los escritos calendados el 5 de marzo, 15 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020, 21 de enero, 10 de mayo y 26 de julio de 2021, relativos a la cesión de derechos litigiosos y entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta lo aquí considerado respecto de los 5 depósitos pendientes de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Leonardo Silva Lizarazo en contra de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **ORDENAR** a la citada autoridad que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en la forma que legalmente corresponda, a través de providencia judicial, los escritos calendados el 5 de marzo, 15 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020, 21 de enero, 10 de mayo y 26 de julio de 2021, relativos a la cesión de derechos litigiosos y entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta lo aquí considerado respecto de los 5 depósitos pendientes de pago.

⁵² Archivo "2021-01-618971-AAA.DOC".

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO

Magistrada



CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada